

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 162-2022-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 21 de enero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100251925, el Informe de Instrucción N° 5559-2021-OS/OR-HUANUCO y el Informe Final de Instrucción N° 38-2022-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Esteban Pavletich N° 632, Sector 3 - San Luis, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO SAN LUIS S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20489432090.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 09 de noviembre de 2021, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Esteban Pavletich N° 632, Sector 3 - San Luis, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 8569-056-040918, cuyo operadora es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100251925.
- 1.2. Con fecha 16 de noviembre de 2021, la Agente Fiscalizada presento sus descargos al Acta de Supervisión de control metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente Nro. 202100251925.
- 1.3. Mediante Informe de Fiscalización N° 6438-2021-OS/OR-HUANUCO de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado electrónicamente el 02 de diciembre de 2021, se trasladó los hechos verificados en la visita de fiscalización a la Administrada.
- 1.4. Mediante escrito ingresado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, con fecha 10 de diciembre de 2021, la Agente Fiscalizada presentó descargos al Informe de Fiscalización N° 6438-2021-OS/OR-HUANUCO.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 5559-2021-OS/OR-HUANUCO de fecha 15 de diciembre de 2021, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 162-2022-OS/OR-JUNIN

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %</i>, y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.484 %</i>. El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.

- 1.6. Mediante Oficio N° 3220-2021-OS/OR-HUANUCO de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado electrónicamente el 15 de diciembre de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 3220-2021-OS/OR-HUANUCO de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado electrónicamente el 15 de diciembre de 2021, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.8. Mediante Oficio N° 17-2022-OS/OR-HUANUCO de fecha 06 de enero 2022, notificado electrónicamente el 07 de enero 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 38-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 17-2022-OS/OR-HUANUCO de fecha 06 de enero 2022, notificado electrónicamente el 07 de enero 2022, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.

- 2.1. **Descargos presentados al Acta de Supervisión de control metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente Nro. 202100251925**

La Agente Fiscalizada presentó sus descargos con fecha 16 de noviembre de 2021, en base a los siguientes fundamentos:

- i. Que, se ha realizado acciones correctivas realizando calibraciones en la manguera observada.
- ii. Adjunta a su escrito:
 - Certificado del Técnico que realizó la calibración del dispensador del producto Gasohol 90.
 - Fotografías.
 - Certificado de Validación N° V-3293-2020.

2.2. Descargos presentados al Informe de Fiscalización N° 6438-2021-OS/OR-HUANUCO

La Agente Fiscalizada presentó sus descargos con fecha 13 de diciembre de 2021, en base a los siguientes fundamentos:

- i. Reconoce de manera clara y expresa su responsabilidad administrativa.

2.3. Descargos presentados al Oficio N.º 3220-2021-OS/OR-HUANUCO de inicio al procedimiento administrativo sancionador

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 3220-2021-OS/OR-HUANUCO de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado electrónicamente el 15 de diciembre de 2021, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.4. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 38-2022-OS/OR-HUANUCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 17-2022-OS/OR-HUANUCO de fecha 06 de enero 2022, notificado electrónicamente el 07 de enero 2022, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Esteban Pavletich N° 632, Sector 3 - San Luis, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 3.2. Al respecto, en la visita de fiscalización de fecha 09 de noviembre de 2021, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100251925, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.4. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.5. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el literal i) del numeral 2.2., de la presente resolución, así como también del análisis de los medios probatorios presentados (Vistas fotográficas (03) del proceso de calibración de la máquina de despacho de su establecimiento y el Certificado de Calibración N° 010-DG-21 de fecha 12-11-2021 correspondiente al Medidor Volumétrico Patrón, por lo que corresponde señalar que el principio de presunción de veracidad señalado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos, así mismo el principio de informalismo, consignado en el numeral 1.6 del Artículo IV del mismo cuerpo normativo citado anteriormente, establece que las normas serán interpretadas en forma favorable al administrado; en ese sentido, en aplicación a los principios de presunción de veracidad e informalismo citados en los párrafos precedentes, se considerará que los medios probatorios y argumentos presentados son veraces y están sujetas a la verdad de los hechos, en ese sentido

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

concluimos que la Agente fiscalizada con fecha 12 de noviembre de 2021, habría cumplido con realizar la calibración de una (1) manguera de despacho.

En ese sentido, la acción correctiva realizada por la Administrada será considerada como **atenuante de responsabilidad por acción correctiva** conforme a lo establecido en el literal b² del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de FS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Considerando que la Administrada, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 12 de diciembre; es decir **antes del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3220-2021-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 15 de diciembre de 2021); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el literal i) del numeral 2.1., de la presente resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 26.4., del artículo 26° del del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor De La Inversión En Energía Y Minería Osinergmin N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de FS), en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a.1., del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 13 de diciembre de 2021; es decir antes de la notificación del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3220-2021-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 15 de diciembre de 2021); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por la cuales de inicio el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo

² Artículo 26.- Graduación de multas

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 162-2022-OS/OR-JUNIN

señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG³; según el cual los Administradas gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.11. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrada.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APPLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error</i>	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 162-2022-OS/OR-JUNIN

porcentaje caudal mínimo: - 0.484 %. El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Decreto Supremos 030-98-EM.		
---	------------------------------------	--	--

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.484 %.</i> El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible: <table> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </table> Sanción: - Una manguera con rango de: -0.501 % hasta -1.000 % 01 * 0.35= 0.35 TOTAL: 0.35 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

- 3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.		0.35 UIT
Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	0.175	0.1925
Reducción por acción correctiva (-5%)	0.0175	
Total, Multa		0.1575 UIT

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO SAN LUIS S.R.L.**, con una **multa de mil quinientos setenta y cinco diezmilésimos (0.1575) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210025192501

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el Artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción, **si cancela la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.**

Artículo 4º.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 162-2022-OS/OR-JUNIN

- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO SAN LUIS S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Javier Campos Mosquera
Jefe de Oficina Regional Huánuco (e)
Autoridad Sancionadora
Osinergmin